



CORNARE	Número de Expediente: 058153331582	
NÚMERO RADICADO:	112-1830-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	30/05/2019	Hora: 14:12:33.44... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 05 de marzo de 2018 se hizo visita al Parque Empresarial de Rionegro, para atender una situación en la que se produjo derrame de sustancia desconocida. Esta situación quedó reportada en radicado No. SCQ-131-0250-2018.

Que mediante oficio con radicado No. 110-0927 del 06 de marzo de 2018, Cornare requirió al Parque Industrial de Rionegro para que informara sobre las medidas de contingencia realizadas para superar la emergencia y para que enviaran evidencias del proceso de contratación para la recolección, transporte y disposición final de la sustancia.

Que a través de oficio radicado No. 131-2202 del 12 de marzo de 2018, el Parque Empresarial de Rionegro allegó a la Corporación la información solicitada.

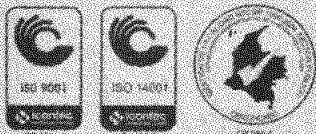
Que los días 05, 06 y 08 de marzo de 2018 se realizó visita al Parque Empresarial Rionegro, con el objetivo de atender una situación de riesgo, en la cual se originó el Informe Técnico No. 112-0374 del 10 de abril de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 834-85-83,
Parca Nus: 866-01-26, Tecnoparque los Olivos: 546-30-97,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teletax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

(...)

"4. Conclusiones:

- *El incidente ocurrido en el Parque Empresarial los días 05, 06 y 07 de Marzo de 2018, en donde un residuo peligroso no identificado, afecto de manera directa el ambiente (...) del Parque Empresarial, en donde se reportaron personas incapacitadas y evacuación de las bodegas por los olores (...) que se generaron durante los días 05 y 06 de Marzo del 2018.*
- *Se realizaron todas las acciones pertinentes para que las bodegas o el usuario (...) ayudara a superar el incidente y no causar dificultades en el manejo y disposición final del material desconocido, pero no se manifestó ninguna persona como responsable del material.*
- *Fue difícil y riesgoso trabajar con un material desconocido, ya que se siguen los protocolos de seguridad con los más altos estándares de riesgo.*
- *Se logró gracias a la colaboración de Bomberos Rionegro y el laboratorio de CORNARE Concluir, con una confianza superior al 90% que la sustancia que afecto al Parque Empresarial Rionegro fue una mezcla de MERCAPTANOS, según definición: Compuestos fuertemente olorosos de carbono, hidrógeno y azufre que se encuentran en el gas y en el aceite. Algunas veces se agregan al gas natural por razones de seguridad".*

(...)

Que por medio de oficio radicado No. 131-3005 del 12 de abril de 2018, el Parque Empresarial de Rionegro remitió a la Corporación el segundo informe del procedimiento de atención al incidente presentado el 05 y 06 de marzo del mismo año.

Que a través del Auto No. 112-0364 del 13 de abril de 2018 se abrió indagación preliminar con el fin de determinar e individualizar el sujeto que ocasionó la emergencia.

Que dentro de la diligencia de indagación preliminar, los días 04 y 24 de mayo, y el 06 de junio de 2018, se recibieron respectivamente los testimonios de Rafael Alberto Sánchez Sucerquia, Evlia Natalia Serrano Monroy (Auxiliar Administrativa del Parque Empresarial) y Diego Fernando Camargo Uribe (apoderado del señor José Luis Rincón Noreña).

Que mediante Auto No. 112-1031 del 19 de octubre de 2018 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a ALCANOS DE

COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 891101577-4, representada legalmente por José Luis Rincón Noreña, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.473.668.

Que de las diligencias testimoniales descritas no se logra vislumbrar ni establecer de forma clara el nexo causal entre lo ocurrido y la persona que supuestamente depositó la sustancia, lo cual degenera en la configuración de una causal de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental respecto de que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor.

Que en razón a lo expuesto, no existe mérito para continuar con la investigación, más aún que no se ha decantado el sujeto pasivo de la relación procesal de forma clara, lo que es requisito esencial para endilgar o imputar la comisión de alguna infracción ambiental. Ello con base en que no se soporta ni técnica ni jurídicamente la conducta del presunto infractor.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Que atendiendo al principio de economía procesal que trata el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, así mismo deberán optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas, lo cual instruye el deber de evitar desgastes injustificados en la actuación procesal.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 112-0374 del 10 de abril de 2018, en el cual no se logró establecer el autor de la conducta, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, ya que de la evaluación del expediente y del acervo probatorio obrante en este, se advierte que la conducta investigada no le es atribuible o imputable al presunto infractor, lo cual deja sin sustento alguno la continuidad del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que se inició a través del Auto No. 112-1031 del 19 de octubre de 2018.

PRUEBAS

- Oficio radicado No. 131-2202 del 12 de marzo de 2018.
- Informe Técnico No. 112-0374 del 10 de abril de 2018.

- Oficio radicado No. 131-3005 del 12 de abril de 2018.
- Oficio radicado No. 131-3729 del 08 de mayo de 2018.
- Actas de testimonio de:
 - Rafael Sánchez Sucerquia (Representante legal Parque Empresarial)
 - Elvia Natalia Serrano Monroy (auxiliar administrativa Parque Empresarial)
 - Diego Fernando Camargo (Apoderado Alcanos de Colombia)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 891101577-4, representada legalmente por José Luis Rincón Noreña, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.473.668, por lo descrito en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056153331582**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., representada legalmente por José Luis Rincón Noreña, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez

(10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expedientes: 056151829986 - 056153331582

Fecha: 27/05/2019

Proyectó: Juan David Álvarez J.

Revisó: Sebastián Ricaurte

Técnico: César G. López C.

Dependencia: Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo